

DECRETO N° 150/04

APROBACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA LN° 9086 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PROVINCIAL

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 15.03.04

PUBLICACIÓN: B.O. 25.03.04

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03

CANTIDAD DE ANEXOS: 01

ANEXO I: REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9086 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PROVINCIAL

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN: POR ART. 1° DECRETO N° 2881/11 (B.O. NO PUBLICADO) SE RESTABLECEN LAS FACULTADES OPORTUNAMENTE CONFERIDAS A LOS TITULARES DE CADA UNO DE LOS PODERES Y JURISDICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL POR EL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LN° 9086.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1° DECRETO N° 2656/11 (B.O. 14.02.12 SINT.) SE RESTABLECEN LAS FACULTADES OPORTUNAMENTE CONFERIDAS AL SR. MINISTRO DE FINANZAS POR EL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LN° 9086.

TEXTO ANEXO I ART. 31°: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1° DEC. N° 1314/11 (B.O. 05.09.11).

ANTECEDENTES ANEXO I ART. 31°: MODIFICADO POR ART. 1° DEC. N° 541/08 (B.O. 03.03.09), Y SUSTITUIDO POR ART. 1° DEC. 1966/09 (B.O. 29.01.10).

TEXTO ANEXO I ART. 69°: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 2° DEC. N° 1966/09 (B.O. 29.01.10).

TEXTO ANEXO I ART. 81°: PARRAFO INCORPORADO POR ART. 3° DECRETO N° 1966/09 (B.O. 29.01.10).

Córdoba, 15 de marzo 2004

VISTO: El expediente N° 0464-025788/2003, en que se propicia la Reglamentación de la Ley N° 9086.

Y CONSIDERANDO:

Que con la sanción de la Ley 9086, de “Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial” se incorporan modernas herramientas de administración y gestión en lo que respecta a la asignación de los recursos públicos, con el objeto de satisfacer las necesidades de la comunidad, recogiendo conceptos de las principales Reformas Estructurales del Estado en Latinoamérica.

Que el texto de la nueva Ley introduce mejoras sustantivas en las herramientas de control, dispone la integración de todos los entes del Sector Público no Financiero

en el presupuesto público, establece mejoras cualitativas en la ejecución del presupuesto, con una definición clara de las responsabilidades de los distintos actores del proceso presupuestario provincial, además de la regulación relativa al Endeudamiento Provincial.

Que a los fines de la total operatividad de las disposiciones de la Ley, se hace necesario disponer la reglamentación, entre otras, de cuestiones tales como la determinación del Clasificador Presupuestario, o Plan de Cuentas que permita determinar, ordenar, agrupar y presentar con precisión, el origen y composición de los recursos y el responsable, la composición y el destino de las erogaciones realizadas por el Estado.

Que se ha considerado necesario precisar, además, la definición del Clasificador Presupuestario, esto es del Plan de Cuentas, y de las diversas maneras de agrupar las erogaciones según el perfil de la información contable a suministrar.

Que, también en el marco de la formulación y aprobación del Presupuesto, se reglamentan los mecanismos de confección del Presupuesto, con la participación de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y, fundamentalmente, las jurisdicciones interesadas.

Que, con relación al Plan de Inversiones Públicas, se define el alcance conceptual y el marco legal al que deberá adecuarse el mismo, estableciéndose, además, el órgano responsable y la unidad ejecutora del Sistema de Inversión Pública de la Provincia.

Que se ha puesto énfasis especial en la adopción de mecanismos ágiles para las modificaciones presupuestarias que, mediante compensación de partidas no incrementen el gasto y puedan ser resueltas dentro de cada jurisdicción, estando debidamente contemplada la participación de la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la comunicación a la Legislatura.

Que, a los fines de la aplicación de normas técnicas comunes, se regulan las relativas a los Fondos Permanentes a disposición de los Servicios Administrativos, su objeto, habilitación, funcionamiento, los responsables a cargo de dichos fondos, de las Cajas Chicas, y diversos aspectos atinentes a la operatividad de las mismas.

Que en relación a los registros contables de la Ejecución Presupuestaria, se ha procurado incrementar las posibilidades de la Contaduría General de la Provincia de efectuar los asientos de cierre contable de manera centralizada, lo que permitirá acortar los tiempos de elaboración de los Estados Contables y suministrar a la sociedad información actualizada de las cuentas públicas.

Que, en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 32 de

la Ley, se reglamentan las delegaciones correspondientes para la toma de decisiones por parte del Ministerio de Finanzas, en materia de modificaciones presupuestarias y de programación y evaluación de la ejecución presupuestaria.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 144 de la Constitución Provincial, en orden a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 9086 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 638/2003 y por Fiscalía de Estado al N° 01700/2003,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°

APRUEBASE la Reglamentación de la Ley N° 9086, la que como Anexo I con doce (12) fojas útiles forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°

EL presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA-ELETTORE-LÓPEZ AMAYA

ANEXO I AL DECRETO N° 150/04

REGLAMENTACIÓN LEY N° 9086 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DEL CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO PROVINCIAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1 al 6 - Sin Reglamentar

Artículo 7.-

Las entidades que componen el sector público no financiero presentarán los informes referidos a su situación económica, financiera y patrimonial según lo disponga su estatuto o carta orgánica y supletoriamente de acuerdo a lo

establecido en los artículos 88 a 92 de la Ley N° 9086.

Estos informes serán enviados a la Legislatura conjuntamente con la Cuenta de Inversión, como información complementaria.

Artículos 8 al 11 - Sin Reglamentar.

TÍTULO II

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO

SECCIÓN I

Definición del Subsistema

Artículo 12 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN II

Normas Técnicas Comunes

Artículos 13 al 15 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN III

Organización

Artículos 16 y 17 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN IV

Formulación y Aprobación

Artículo 18.-

Incisos a), b) y c) – Sin Reglamentar.

Inciso d)

El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el Ahorro Corriente del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará Superávit, si es de signo positivo, o Déficit, en el caso contrario.

La Cuenta de Financiamiento presentará las Fuentes y Aplicaciones Financieras.

Incisos e) y f) – Sin Reglamentar.

Inciso g)

CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO – DEFINICIÓN:

Se entiende como Clasificador Presupuestario al Plan de Cuentas -con sus

correspondientes notas explicativas- que permite determinar, ordenar, agrupar y presentar con precisión:

1. cuál es el origen y composición de los recursos
2. el responsable, la composición y el destino de las erogaciones realizadas por el Estado.

Se establecen, sin que la enumeración pueda considerarse taxativa, las siguientes clasificaciones presupuestarias:

A) Recursos:

Se clasifican los recursos según su:

Origen Jurisdiccional: en función de la jurisdicción de donde provienen.

- “ Ingresos Provinciales
- “ Ingresos Nacionales
- “ Otros

Origen Económico: en función de la naturaleza y el carácter de las actividades, operaciones y transacciones que le dan origen.

- “ Ingresos Tributarios (impuestos, contribuciones, etc.)
- “ Ingresos No Tributarios (tasas, regalías, cánones, etc.)
- “ Venta de Bienes y Servicios
- “ Rentas de la Propiedad
- “ Recupero de Préstamos
- “ Otros

Carácter Económico: en función de su impacto en la economía general

- “ Ingresos Corrientes
- “ Ingresos de Capital
- “ Fuentes Financieras
- Uso del Crédito
- Remanente de Ejercicios Anteriores

Disponibilidad: en función de las restricciones y condicionalidades que puedan existir para su aplicación.

- “ Recursos de Libre Disponibilidad
- “ Recursos Afectados
- Recursos Provinciales con afectación específica determinada por Leyes Especiales
- Recursos Provinciales con afectación específica determinada por Ley de Presupuesto
- Recursos Nacionales con afectación específica

B) Erogaciones:

Se clasifican las Erogaciones según su:

Finalidad: presenta el gasto según la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan a la comunidad. Permite determinar los objetivos generales y los medios a través de los cuales se estiman alcanzar éstos.

- “ Servicios Sociales

- Cultura y Educación
- Salud
- Solidaridad
- Ciencia y Técnica
- "" Apoyo Integral a Municipios
- Coparticipación Impositiva
- Fortalecimiento y Desarrollo Municipal
- "" Seguridad
- Policía
- Reclusión y Corrección
- Otros
- "" Justicia
- "" Desarrollo de la Economía
- Suelo, Riego, Desagüe y Drenaje
- Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales Renovables
- Energía y Combustibles
- Canteras y Minas (excepto combustibles)
- Industria
- Transporte Vial
- Transporte Aéreo
- Comercio y Almacenaje
- Otros
- "" Administración Fiscal
- "" Legislación y Control Externo
- "" Dirección Superior Administrativa
- "" Gastos Generales de la Administración
- Servicios Públicos (Pagos Centralizados)
- Aportes a la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros
- Comisiones y Gastos Bancarios
- Otros
- "" Intereses y Gastos de la Deuda Pública
- "" A clasificar
- Crédito Adicional
- Economías de Gestión

Carácter Institucional: Agrupa las erogaciones en función de la Unidad Ejecutora del Gasto, determinando el Área o Jurisdicción y la Unidad de Conducción Organizativa a quienes se les encomienda la ejecución del gasto. Permite establecer las cadenas de responsabilidad en la estructura organizativa del Sector Público Provincial.

Categorías Programáticas: Identifica los gastos en función de los proyectos, actividades y obras que componen el plan de Gobierno. Expone los objetivos, las metas y el costo de los recursos humanos, materiales y servicios asignados para su cumplimiento, con el detalle del origen de su financiamiento.

Objeto: Identifica el tipo de gasto, determinando los componentes fijos y variables del costo de los bienes y servicios públicos.

- “ Personal
- “ Bienes de Consumo
- “ Servicios No Personales
- “ Intereses y Gastos Financieros
- “ Transferencias
- “ Bienes de Capital
- “ Trabajos Públicos
- “ Préstamos
- “ Otros

Carácter Económico: Relaciona las erogaciones del Estado, con su impacto en la economía general, diferenciando las destinadas a las operaciones corrientes del Estado, las erogaciones de Capital y las Aplicaciones Financieras.

- “ Erogaciones Corrientes
 - Personal
 - Bienes de Consumo
 - Servicios No Personales
 - Intereses y Gastos Financieros
 - Transferencias para erogaciones corrientes
 - Otras
- “ Erogaciones de Capital
 - Bienes de Capital
 - Trabajos Públicos
 - Préstamos
 - Transferencias para erogaciones de capital
 - Otras
- “ Aplicaciones Financieras
 - Amortización de la Deuda Pública

C) Ingresos y Erogaciones Figurativas - Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros:

Identifican y clasifican los movimientos de fondos en los supuestos que se indican:

- i. Egresos en los que con fondos que provienen de la Administración Central, el gasto se ejecuta a través de un Organismo Descentralizado o de Programas Presupuestarios específicos previstos por Leyes Especiales.
 - ii. Egresos en los que con fondos que provienen de un Organismo Descentralizado o Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General, el gasto se ejecuta a través de la Administración Central.
 - iii. Aquellos gastos en los supuestos en que la Provincia es mera intermediaria del traspaso de los fondos desde la Jurisdicción de origen a sus destinatarios.
- “ Constituyen Ingresos Figurativos para la Administración Central:
 - Las transferencias que reciba de Organismos Descentralizados o de Programas

Presupuestarios previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General.

- Los ingresos provenientes de otras Jurisdicciones, en las que la Provincia es mera intermediaria del traspaso de los fondos a sus destinatarios finales.

- Los Aportes del Tesoro Nacional, en los casos en que la Provincia acepte plenamente la distribución determinada por el Ministerio del Interior, conforme la interpretación efectuada por Decreto 1342/96. Si mediare modificación total o parcial corresponde registrar el ingreso dentro del apartado A)-Recursos, del presente inciso.

“ Constituyen Egresos Figurativos para la Administración Central:

- Las transferencias que efectúe a Organismos Descentralizados y Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General.

- Las erogaciones que se efectúen, para perfeccionar el traspaso de los fondos provenientes de otras jurisdicciones a sus destinatarios finales.

- Las asignaciones a terceros de Aportes del Tesoro Nacional, en los casos en que la Provincia acepte plenamente la distribución determinada por el Ministerio del Interior, conforme la interpretación efectuada por Decreto 1342/96. Si mediare modificación total o parcial corresponde registrar el egreso dentro del apartado B)-Erogaciones, del presente inciso.

“ Constituyen Ingresos Figurativos para los Organismos Descentralizados y Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales, que integran el Presupuesto General:

- Las transferencias que reciban de la Administración Central.

“ Constituyen Egresos Figurativos para los Organismos Descentralizados y Programas Presupuestarios específicos previstos por Leyes Especiales que integran el Presupuesto General:

- Las transferencias que efectúen a la Administración Central.

Las Agencias y Empresas del Estado podrán utilizar los planes de cuentas generalmente aceptados en el sector Privado, cuando ello les sea impuesto por sus estatutos o Leyes Orgánicas y supletoriamente por el Plan de Cuentas dispuesto para la Administración General Centralizada.

A los fines de perfeccionar la denominación de las distintas clasificaciones presupuestarias la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas elaborará un nuevo plan de cuentas dentro de los treinta días de la fecha de publicación del presente Decreto.

La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y subprogramas presupuestarios, debidamente cuantificada en los casos en que ello sea posible.

Artículo 19.-

El Presupuesto General incluirá, como mínimo, la siguiente exposición de la información presupuestaria, desagregada en Administración Central, Organismos Descentralizados y Leyes Especiales, y consolidada como Administración General:

1. Por finalidad y carácter económico de los gastos.
2. Por objeto y carácter económico de los gastos.
3. Institucional y carácter económico de los gastos.
4. Por finalidad y objeto del gasto.
5. Por finalidad e institucional del gasto.
6. Por objeto e institucional del gasto.
7. Ingresos y Erogaciones Figurativas – Distribución de fondos por cuenta de terceros.
8. Fuentes y Aplicaciones Financieras.
9. Planta de Personal por finalidad y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes.
10. Planta de Personal por jurisdicción y por agrupamiento escalafonario según los estatutos vigentes.
11. Ingresos por origen jurisdiccional, carácter y origen económico.
12. Ingresos por disponibilidad, jurisdicción y origen económico.
13. Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.

Artículo 20.- Sin Reglamentar

Artículo 21.-

A efectos de la elaboración del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas procederá a:

1. Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.
2. Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.
3. Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que estime necesaria, quedando obligadas a proporcionar los datos requeridos.

Mecanismo de confección del Presupuesto

1. La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, informará a los Servicios Administrativos el cálculo de la ejecución anualizada del presupuesto vigente.
2. Este cálculo se realizará sobre la base de la información cargada por los servicios en el Sistema Informático de Ejecución Presupuestaria, a la fecha dispuesta según el cronograma de tareas aprobado por el Ministerio de Finanzas.
3. La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas podrá realizar los ajustes que estime pertinentes en el monto de erogaciones asignado a cada jurisdicción, en función de la previsión del comportamiento de las variables macroeconómicas y demás factores de similar significación. En su caso, el nivel de incremento en las erogaciones, deberá adecuarse a la estimación del crecimiento de los ingresos.
4. La ejecución anualizada de las erogaciones, junto con las estimaciones de ingresos y los ajustes que se hubieran incorporado, serán la base sobre la que el Poder Ejecutivo definirá los cupos presupuestarios preliminares que se asignarán a cada jurisdicción.

5. Cada jurisdicción elaborará su propuesta presupuestaria, a cuyos efectos podrá crear, modificar o eliminar categorías programáticas, así como aumentar o disminuir los montos asignados a cada una de ellas, con la sola limitación de que la suma de todos los programas no supere el cupo total asignado.
6. Los incrementos en los programas vigentes o los nuevos programas que las jurisdicciones prevean desarrollar, en los casos en que su aprobación no se encuentre debidamente formalizada por el Poder Ejecutivo, y cuando ello signifique un incremento del monto total autorizado para la jurisdicción, deberán enviarse por cuerda separada sin incluirse en el proyecto general.
7. En caso que posteriormente fueran autorizados, la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas los incorporará de manera centralizada al Proyecto de Presupuesto General.
8. Sancionada la Ley de Presupuesto por la Legislatura y promulgada por el Poder Ejecutivo, la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas registrará e incorporará los créditos presupuestarios de manera centralizada al Sistema Informático de Ejecución Presupuestaria.

Artículo 22 al 24 - Sin Reglamentar

SECCIÓN V

Plan de Inversiones Públicas

Artículo 25.-

A los efectos del presente decreto se entiende por Inversión Pública Provincial, la aplicación de recursos a la producción de Bienes y a la prestación de Servicios, que, independientemente de su fuente de financiamiento, sean destinados a:

- Incrementar el patrimonio de las Jurisdicciones o Entidades que integren el ámbito de aplicación del sistema.
- Desarrollar programas integrales de capacitación y desarrollo del capital humano, implementados en el marco de la modernización y racionalización del Estado.

La Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas será la unidad ejecutora del Sistema de Inversión Pública de la Provincia de Córdoba, y la Secretaría de Administración Financiera el órgano responsable del mismo.

El sistema mencionado deberá adecuarse a la Ley Nacional N° 24.354 que organiza el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional N° 720/95 a través del cual se crea el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN).

Artículo 26.-

El Plan Provincial de Inversiones Públicas estará constituido por el Plan de Obras Públicas que integra el Presupuesto Provincial, al que se le irán agregando los Proyectos y Programas que se correspondan con los enunciados en el artículo precedente.

Artículo 27.-

Una vez finalizada la implementación del Plan de Inversiones Públicas, el estado de

ejecución de los proyectos de inversión será incluido como información adicional de la Cuenta de Inversión.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

SECCIÓN VI

Normas de Modificaciones Presupuestarias

Artículos 29 y 30 - Sin Reglamentar.

***Artículo 31.-**

DELÉGANSE en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por los artículos 31, 32 y 37 de la Ley N° 9086.

FACÚLTASE a los Titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central a autorizar:

1. Las modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados dentro de su misma jurisdicción.
2. Las modificaciones presupuestarias compensadas entre los cargos de planta permanente asignados dentro de su misma jurisdicción en los siguientes supuestos:
 - a) Transformación de cargos vacantes dentro del mismo agrupamiento, siempre que corresponda al tramo “Personal de Ejecución”.
 - b) Transformación de cargos ocupados dentro del mismo agrupamiento, cuando se cuente con instrumento legal previo que lo disponga, en los casos enumerados a continuación:
 - I. Los supuestos contemplados en los artículos 35 y 107 de la Ley N° 7625.
 - II. Ascensos por promociones en los Escalafones Policial y del Servicio Penitenciario.
 - III. Recategorización de cargos escalafonarios docentes por aplicación de la normativa que regula las categorías asignadas a los centros educativos.
 - c) Transferencias de cargos, sean estos vacantes u ocupados, entre Categorías Programáticas de la misma Jurisdicción.
3. Las adecuaciones de montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda, en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.
4. La apertura de proyectos que se hayan aprobado en forma genérica en la Ley Anual de Presupuesto y que, por su relevancia, se considere oportuno individualizar.

Los Servicios Administrativos incorporarán a las actuaciones los formularios de compensaciones pertinentes, debidamente intervenidos por el Titular de la Jurisdicción y el Tribunal de Cuentas de la Provincia tomará razón de las mismas cuando le sean remitidas para su intervención.

Cada uno de los Poderes y Jurisdicciones, mensualmente, deberá formalizar las modificaciones perfeccionadas por este procedimiento mediante el dictado de la Resolución pertinente con comunicación a la Legislatura.

Artículos 32 al 35 - Sin Reglamentar.

Artículo 36.-

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones según lo establecido por los artículos 33 y 34 de la Ley, el Acto Administrativo que las formalice, deberá disponer la comunicación de los ajustes operados a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Legislatura, en los términos enunciados en el último párrafo de los artículos 31 y 32 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, ambos Poderes podrán utilizar el procedimiento previsto en el artículo 31 de esta reglamentación.

Artículo 37 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN VII

Programación y Evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 38.-

Delégase en el Ministro de Finanzas las facultades conferidas por este artículo.

Artículo 39 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN VIII

Del Presupuesto de Empresas y Agencias

Artículo 40.-

Los presupuestos aprobados deberán ser remitidos a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas.

Artículos 41 y 42 - Sin Reglamentar.

Artículo 43.-

Facúltase al Ministro de Finanzas a determinar los cronogramas del proceso de elaboración de los presupuestos de las Empresas y otros Entes, a los efectos de garantizar la presentación en término por parte del Poder Ejecutivo del Presupuesto General a la Legislatura.

Artículos 44 al 47 - Sin Reglamentar.

Artículo 48.-

Para el cumplimiento de lo dispuesto, las empresas y sociedades procederán en los términos y condiciones compatibles con las disposiciones de los artículos 88 al 92 de la Ley 9086.

Artículo 49 - Sin Reglamentar.

CAPÍTULO II

CRÉDITO PÚBLICO

SECCIÓN I

Definición del Subsistema

Artículo 50 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN II

Disposiciones Generales

Artículos 51 y 52 - Sin Reglamentar.

Artículos 53.-

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 73 de la Constitución Provincial, se considerarán los recursos presupuestados del ejercicio corriente y la ejecución de los dos ejercicios anteriores.

Artículos 54 al 56 - Sin Reglamentar.

Artículo 57.- Facúltase al Ministro de Finanzas a otorgar la autorización previa para realizar operaciones de crédito público.

Artículos 58 al 60 - Sin Reglamentar.

CAPÍTULO III

TESORERÍA

SECCIÓN I

Definición del Subsistema

Artículo 61 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN II

Normas Técnicas Comunes

Artículo 62 - Sin Reglamentar.

Artículo 63.-

1. Se entenderá por Fondos Permanentes a aquéllos que la Dirección General de Tesorería y Crédito Público o Tesorería de Organismos Descentralizados ponga a disposición del Servicio Administrativo, a los efectos de satisfacer los pagos de gastos efectuados de acuerdo con las disposiciones vigentes, y proveer de fondos a las Cajas Chicas integradas en el sistema.
2. La habilitación de los Fondos Permanentes, la fijación de sus montos máximos y sus modificaciones, serán dispuestas por el Ministro de Finanzas, previa intervención de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público, la que informará en su caso, su procedencia.
3. En cada Servicio Administrativo funcionará un Fondo Permanente, siendo responsable el respectivo titular del servicio; podrán, no obstante, crearse otros Fondos cuando razones fundadas así lo aconsejen.

4. Los responsables de los Fondos Permanentes, deberán adoptar las medidas preventivas y de control que consideren necesarias para la aplicación de los recursos de dichos fondos en conjunto con los provenientes de otros mecanismos de pago, a fin de que no excedan los créditos presupuestarios previstos y las cuotas de compromisos.
5. Los fondos serán depositados en cuenta corriente bancaria a la orden del Servicio Administrativo. Podrá mantener en efectivo, hasta cinco (5) veces el índice uno (1).
6. Los fondos que administren los Servicios Administrativos y sus dependencias se depositarán en cuentas bancarias abiertas al efecto en instituciones autorizadas. Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden, con al menos dos firmas, las que serán autorizadas por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a propuesta del titular del servicio administrativo y bajo la responsabilidad del mismo.
El titular del Servicio Administrativo podrá autorizar con carácter de excepción, la emisión de cheques nominativos A la orden, para aquellos casos en que el beneficiario manifieste con carácter de declaración jurada no poseer cuenta bancaria abierta a su nombre.
7. Los Fondos Permanentes podrán ser reintegrados hasta el importe de las rendiciones por pago de gastos debidamente documentados. La Dirección General de Tesorería y Crédito Público podrá establecer porcentajes mínimos y/o máximos para cada rendición.
8. Al cierre del ejercicio, dentro del plazo que a tales efectos establezca la Contaduría General de la Provincia, el Servicio Administrativo rendirá la totalidad del Fondo Permanente, adjuntando certificación bancaria y estado de caja certificado.
9. Aquellas Órdenes de Entrega que quedaren pendientes en Dirección General de Tesorería y Crédito Público y en la Tesorería de los organismos descentralizados al cierre del ejercicio, caducarán por los importes no provistos.
10. Las Cajas Chicas serán habilitadas por el titular del Servicio Administrativo y dispondrán de los fondos que les fueran asignados a los efectos de satisfacer el pago de gastos menores. El Servicio Administrativo podrá limitar el monto de cada pago, fijar topes de rendición y establecerá el régimen a que se ajustaran las que se encuentren bajo su dependencia, dentro de las normas de la presente reglamentación y las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia. Los fondos de las Cajas Chicas serán utilizados dentro de los mismos alcances, fines y monto máximo determinado al disponerse su habilitación, no pudiendo éste exceder el que rija en general para los Fondos Permanentes.
11. Podrán utilizarse los Fondos Permanentes y las Cajas Chicas para efectuar anticipos en ocasión de comisiones de servicio a fin de ser destinados a gastos de viáticos, pasajes y aquéllos emergentes del funcionamiento del vehículo utilizado.

Artículos 64. - Sin reglamentar.

Artículo 65.-

La disposición de los fondos de las cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público será ejercida por el Ministro de Finanzas y/o el funcionario que éste designe y/o el Tesorero General de la Provincia y/ o el Subtesorero General, con la concurrencia de firmas que determine el Ministro de Finanzas al momento de ordenar la apertura de las cuentas bancarias correspondientes, la que deberá efectuarse a la orden conjunta de por lo menos dos de los funcionarios autorizados.
Toda extracción de fondos se verificará mediante cheque nominativo No a la Orden.

Artículos 66 a 68 - Sin reglamentar.

***Artículo 69.-**

El Registro Único de Beneficiario de Pago, funcionará bajo la dependencia de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a cuyo efecto ésta queda facultada para dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

SECCIÓN III

Organización

Artículos 70 y 71 - Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

CONTABILIDAD

SECCIÓN I

Definición del Subsistema

Artículo 72 - Sin Reglamentar.

SECCIÓN II

Normas Técnicas Comunes

Artículo 73.-

El registro contable de las transacciones económicas y financieras debe comprender:

1. La ejecución del Presupuesto.
2. El movimiento de Fondos y Valores.
3. La contabilidad de los Bienes del Estado.
4. La contabilidad de los Créditos y Deuda Pública.
5. El registro de responsables.

La Contaduría General de la Provincia registrará los actos y hechos económicos o financieros. El Ministerio de Finanzas a través de la Contaduría General de la Provincia determinará la metodología a seguir para la registración de los actos y hechos económicos o financieros en forma provisoria o transitoria cuando habiendo tomado conocimiento de los mismos, no se contare con la documentación necesaria para su registración definitiva, a los efectos que los

Estados Contables se ajusten a la realidad.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los requisitos y formalidades, como asimismo los criterios de conservación y seguridad que deberá contener la documentación contable.

La Contaduría General de la Provincia deberá aprobar el uso de los nuevos formularios de documentación contable.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los requisitos de seguridad y control interno que debe cumplimentar la generación de comprobantes, el procesamiento y transmisión de documentos e informaciones y la confección de los libros contables por medios informáticos a los fines de asegurar que todos los datos sean procesados, garantizando la exactitud de los mismos.

Asimismo se deberá garantizar que el sistema informático permita la registración de las pistas de auditoría necesarias para el análisis y seguimiento de las transacciones registradas.

SECCIÓN III

Organización

Artículo 74 - Sin Reglamentar.

Artículo 75.-

El sistema permanente de compensación de deudas a que se refiere el inc. n), abarca la Administración General conforme lo dispuesto en el artículo 5 punto 1. de la Ley N° 9086.

La Contaduría General de la Provincia podrá establecer una metodología adecuada para mantener el archivo general de documentación financiera de la Administración Pública Provincial por medios electrónicos o en soporte magnético.

Artículo 76.- Sin Reglamentar.

SECCIÓN IV

Normas para la Ejecución Presupuestaria y Cierre de Cuentas para la Administración General

Artículo 77 - Sin Reglamentar.

Artículo 78.-

Respecto de lo reglamentado en el Punto C del inciso g) del artículo 18 - Ingresos y Erogaciones Figurativas - Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros:

En las hipótesis i) y ii), como regla general, es simultáneo el ingreso y egreso de fondos entre la Administración Central y los Organismos Descentralizados, o entre la Administración Central y Programas Presupuestarios previstos por Leyes Especiales.

En el supuesto iii), el ingreso debe ser simultáneo o anterior al egreso.

A título de excepción y cuando esté acreditado formalmente el compromiso de remisión de los fondos, el Servicio Administrativo del Ministerio de Finanzas podrá, con la conformidad del Ministro, anticipar el egreso siempre que dentro del

ejercicio se verifique el ingreso pertinente, o se registre presupuestariamente la erogación como un gasto normal de la Administración.

Artículo 79 - Sin Reglamentar.

Artículo 80.-

No está permitido en ningún caso, exceder el crédito asignado en la etapa del compromiso al mayor nivel de desagregación.

Los créditos autorizados para cada partida, en las categorías presupuestarias deberán ser utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos y metas fijados para los mismos. Los sobrantes de créditos no podrán utilizarse para atender otros objetivos y metas, salvo que previamente se los reasigne o traslade con arreglo a lo dispuesto para los ajustes presupuestarios.

La ejecución de los créditos asignados a cada categoría presupuestaria será responsabilidad de la repartición u organismo al que la Ley de Presupuesto General atribuye dichos créditos. La responsabilidad específica del cumplimiento de los objetivos y metas asignadas a cada categoría presupuestaria queda a cargo de la repartición u organismo al que la Ley de Presupuesto General atribuye el carácter de unidad ejecutora.

Las actuaciones administrativas por las que se gestione efectuar o autorizar un gasto, deberán acreditar como primera instancia, la reserva de los créditos presupuestarios correspondientes.

· Casos especiales:

o **Provisiones mientras se sustancia el proceso de selección:** Cuando por razones de servicio sea menester la provisión en forma perentoria o inmediata de parte de los bienes o servicios cuya adquisición se encuentra en trámite -mediante el proceso pertinente- podrá gestionarse la adquisición parcial con imputación a la afectación preventiva global obrante en el expediente principal, siempre que previo a la adjudicación se deduzcan los importes parcialmente ejecutados.

o **Licitaciones o Concursos que comienzan en un ejercicio y terminan en otro:** En los casos en que, finalizado el ejercicio presupuestario, existan gestiones de contratación pendientes de resolución y no estén contemplados los créditos necesarios en el ejercicio siguiente -siempre y cuando se justifique debidamente la necesidad de dar continuidad a la gestión-, se deberá comenzar de inmediato con el trámite necesario para dar reflejo presupuestario a la erogación a efectuar. Cuando los gastos para los que no existan créditos presupuestarios -o éstos sean insuficientes- deban ser realizados por razones fundadas de Interés Público, y ello esté debidamente justificado en las actuaciones por la máxima autoridad jurisdiccional, deberá tramitarse en forma inmediata ante el Ministerio de Finanzas, el reflejo presupuestario pertinente.

Todas las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley N° 9086 y de esta reglamentación, están vinculadas, única y exclusivamente, al registro de la ejecución de los créditos presupuestarios. Los mecanismos y procedimientos de contratación, como los funcionarios autorizados a contratar, se rigen por su legislación específica.

***Artículo 81.-**

La Contaduría General de la Provincia, establecerá las modalidades, formalidades y requisitos que deberá cumplir el registro y documentación de la etapa del “Devengado”.

El plazo de siete (7) días hábiles para la emisión de la Orden de Pago, comenzará a correr a partir del momento en que se encuentre conformada la factura, es decir, con las autorizaciones e intervenciones de los responsables administrativos que certifiquen la calidad, cantidad y precio del bien o servicio facturado.

Vencido el plazo, el titular del Servicio deberá justificar por escrito ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia la demora, con copia a Contaduría General de la Provincia. Dicho escrito, con la constancia de notificación a la Contaduría General de la Provincia, será incorporado al expediente administrativo del pago previo al envío de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Esta situación no interrumpe el trámite de visación de la Orden de Pago; sin perjuicio que el Tribunal de Cuentas de la Provincia o la Contaduría General de la Provincia dispongan por cuerda separada, las medidas que estimen pertinentes.

El momento en que deberá contabilizarse la etapa del Ordenado a Pagar, será el correspondiente a la intervención que el marco legal vigente prevé para los Organismos de Control en la materia.

Artículo 82 - Sin Reglamentar.

Artículo 83.-

Podrá ser registrado contablemente en todas las etapas del gasto por la Contaduría General de la Provincia en forma centralizada, y con imputación a las jurisdicciones que corresponda, el pago de servicios públicos y conceptos similares que se realice mediante:

1. Débitos automáticos en las cuentas de la Provincia.
2. Órdenes de Pago Comunes a distintas jurisdicciones.

Artículos 84 y 85 - Sin reglamentar.

Artículo 86.-

Hasta tanto la Contaduría General de la Provincia esté en condiciones de realizar el Control Preventivo de las Órdenes de Pago o documento que haga sus veces, en los términos del artículo 110 cuarto párrafo de la Ley N° 9086, dicho control será efectuado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 87.- Sin reglamentar.

SECCIÓN V

Del Cierre de las Cuentas

Artículo 88.-

Los gastos comprometidos y no devengados al día treinta y uno (31) de Diciembre

de cada año, quedan automáticamente desafectados y descomprometidos. Facúltase a la Contaduría General de la Provincia a realizar en forma centralizada los asientos contables en el sistema de ejecución presupuestaria que sean menester, para desafectar y/o descomprometer las erogaciones que no se hubiesen devengado, a fin de adecuar los registros a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo emitir una resolución con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Los compromisos desafectados en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de los cuales la jurisdicción pertinente resuelva la afectación al ejercicio siguiente, se imputarán contra los créditos disponibles para las mismas partidas del nuevo ejercicio. La Jurisdicción requirente será responsable de garantizar que la erogación cuente con el crédito presupuestario suficiente, a cuyos efectos en su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 9086.

Artículos 89 al 92 - Sin Reglamentar.

TÍTULO III

SISTEMAS DE CONTROL INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos 93 al 100 - Sin reglamentar.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 101 - Sin reglamentar.

Artículo 102.-

Entiéndese por daño económico el derivado de la violación expresa de las disposiciones contenidas en la Ley 9086 y esta reglamentación.

Artículos 103 y 104 - Sin Reglamentar.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículos 105 - Sin Reglamentar.

Artículos 106.-

El titular de cada jurisdicción deberá comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia las modificaciones, altas y/o bajas de los responsables -titulares y suplentes- del servicio administrativo de su dependencia.

Artículos 107 al 109 - Sin Reglamentar.

Artículo 110.-

Para la confección de los estados de ejecución presupuestaria, a partir del correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2004 y hasta tanto culmine la implementación operativa de la etapa del Devengado, los Servicios Administrativos deberán comunicar a la Contaduría General de la Provincia, el detalle de los gastos que, habiéndose devengado, no han concluido con el trámite del Ordenado a Pagar.

Sobre la base a esta información, la Contaduría General de la Provincia dictará una resolución que contendrá el detalle de las erogaciones en este estado, que será adicionado al Ordenado Pagar en la Cuenta de Inversión a los efectos del cálculo de los resultados correspondientes.

Posteriormente las Órdenes de Pago que se efectúen vinculadas a los conceptos incluidos en la Resolución de la Contaduría General de la Provincia precitada, se confeccionarán con cargo al ejercicio en que se devengó -y en consecuencia se ejecutó- el crédito presupuestario.

A los efectos de la implementación de la etapa del devengado y del registro contable de la partida doble en el sistema de ejecución presupuestaria, el Ministerio de Finanzas o la Contaduría General de la Provincia emitirán las normas que resulten necesarias.

Artículos 111 al 115 - Sin Reglamentar.

FIN DEL ANEXO